

x-rite

colorchecker CLASSIC



Núm. 1544.

Sábado

1841.

2 de octubre.

AÑO NONO.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

REPARTIMIENTO de los 230.953 rs. que han correspondido á esta provincia por la contribucion del culto y clero de 15.081,282 rs. impuestos á las riquezas comercial é industrial segun la ley sancionada en 14 de agosto último, acordado por la Diputacion en 20 del corriente con arreglo á las bases que sirvieron para la contribucion extraordinaria de guerra de 180 millones, en cumplimiento del artículo 11 de la misma ley.

ISLA DE MALLORCA.

PUEBLOS.	REALES VN.	PUEBLOS.	REALES VN.
Palma.	124501	Deyá.	100
Alcudia.	398	Estalleñichs.	19
Artá.	2290	Esporlas.	299
Andraix.	1593	Establiments.	100
Alaró.	4303	Escorca.	100
Algayda.	398	Felanitx.	8069
Buñola.	497	Fornalutx.	199
Binisalem.	2789	Inca.	5777
Bujer.	100	La Puebla.	199
Bañalbufar.	199	Llunyador.	6175
Campos.	1195	Lloseta.	100
Calviá.	199	Lubi.	398
Campanet.	398	Manacor.	8366
Capdepera.	100	Marratxi.	199

Sábado

1841.

2 de octubre.

AÑO NONO.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

REPARTIMIENTO de los 230.953 rs. que han correspondido á esta provincia por la contribucion del culto y clero de 15.081,282 rs. impuestos á las riquezas comercial é industrial segun la ley sancionada en 14 de agosto último, acordado por la Diputacion en 20 del corriente con arreglo á las bases que sirvieron para la contribucion extraordinaria de guerra de 180 millones, en cumplimiento del artículo 11 de la misma ley.

ISLA DE MALLORCA.

<u>PUEBLOS.</u>	<u>REALES VN.</u>	<u>PUEBLOS.</u>	<u>REALES VN.</u>
Palma.	124501	Deyá.	100
Alcudia.	398	Estallescichs.	19
Artá.	2290	Esporlas.	299
Andraix.	1593	Establiments.	1000
Alaró.	4383	Escorca.	100
Algayda.	398	Felanitx.	8069
Buñola.	497	Fornalutx.	199
Biniisalem.	2789	Inca.	5777
Buier.	100	La Puebla.	1992
Bañalbufar.	199	Llunyador.	6175
Campos.	1195	Lloseta.	100
Calviá.	199	Lubi.	398
Campanet.	398	Manacor.	8366
Capdepera.	100	Marratxi.	199

Muntuirí.	199	Santañy.	3188
Maria.	19	Soller.	7569
Muro.	1793	Sta. Maria.	598
Puigpuñent.	179	Selva.	598
Porreras.	3984	Sineu.	1992
Petra.	398	Sta. Eugenia.	100
Pollensa.	4581	Son Servera.	199
Sta. Margarita.	1374	Valldemosa.	100
Sansellas.	996	Villafranca.	100
San Juan.	398	<i>Total.</i>	199.198

ISLA DE MENORCA.

Mahon.	17691	Mercadal.	386
Alayor.	872	San Luis.	35
Ciudadela.	3538	Villa Cárlos.	434
Ferrieras.	139	<i>Total.</i>	23.095

ISLA DE IVIZA.

Ciudad de Iviza.	8119	San Francisco.	90
San Antonio.	90	San José.	90
Sta. Eulalia.	181	San Juan.	90
		<i>Total.</i>	8.660

RESUMEN.

MALLORCA.	199.198
MENORCA.	23.095
IVIZA.	8.660

Suma total. 230.953

REPARTIMIENTO de los 923.811 rs. que han correspondido á esta provincia por la contribucion del culto y clero impuestos á las riquezas territorial y pecuaria segun la ley sancionada en 14 de agosto último, acordado por la Diputacion en 20 del corriente con arreglo á las bases que sirvieron para la contribucion extraordinaria de guerra de 180 millones en cumplimiento del art. 11 de la misma ley.

ISLA DE MALLORCA.

Pueblos.	Rs. vn.	Pueblos.	Rs. vn.
Palma.	402375	Campos.	12071
Alcudia.	6224	Calviá.	2153
Artá.	7541	Campanet.	6142
Andraix.	6389	Capdepera.	2301
Alaró.	10091	Deyá.	3858
Algayda.	8607	Estalleñchs.	1330
Buñola.	4015	Esporlas.	2091
Binisalem.	12640	Establiments.	1122
Lloseta.	3071	Escorca.	671
Bejer.	2869	Felanitx.	22323
Bañalbufar.		Fornalutx.	7516

Inca.	12077	Pollensa.	22170
La Puebla.	9486	Sta. Margarita.	5498
Llamayor.	14673	Sansellas.	12417
Llobi.	3697	San Juan.	8658
Manacor.	21873	Santañy.	4561
Marratxi.	2251	Soller.	24756
Muntuirí.	9756	Sta. Maria.	7846
Maria.	3092	Selva.	14087
Moro.	6246	Sineu.	12148
Poigpuñent.	631	Son Servera.	3988
Porreras.	11765	Valldemosa.	4510
Petra.	9011	Total	750.597

ISLA DE MENORCA.

Mahon.	}	Ferrerías.	9693
San Luis.		Alayor.	20787
Villacárlos.		Mercadal.	9470
Ciudadela.	26215	Total	115.476

ISLA DE IVIZA.

Ciudad de Iviza.	4214	San Antonio.	11462
Santa Eulalia.	18372	San Juan.	8178
San José.	10824	San Francisco Javier.	4688
		Total	57.738

RESUMEN.

MALLORCA.	750.597
MENORCA.	115.476
IVIZA.	57.738
Suma total.	923.811

Para el mejor acierto en la ejecución de la ley de 14 de agosto último é instrucción del gobierno de 31 del mismo mes sobre dotación del culto y clero insertas en el Boletín oficial número 1337, los ayuntamientos observarán las reglas siguientes:

1.^a Los ayuntamientos luego de recibido el repartimiento hecho por la Diputación entre los pueblos de las tres islas de la contribución general del culto y clero, distribuirán sus respectivos cupos en el término y á tenor de lo mandado en el artículo 2.^o de la instrucción dando cuenta á la Diputación de haberlo verificado.

2.^a En seguida de hecho el repartimiento se procederá á la cobranza segun lo mandado en el artículo 9 de la instrucción.

3.^a No se admitirán en pago de la contribución general del culto y clero granos y legumbres secas.

4.^a Son admisibles y endosables en pago de dicha contribución todos los recibos del 4 p. 8 del presente año por ser una anticipación á buena cuenta de esta misma contribución, de cuyos productos en metálico los ayuntamientos resarcirán á aquellos que presenten recibos mayores de sus cuotas: estos recibos se presentarán con las formalidades prevenidas por la ley, segun la que han sido abonados los diezmos en pago de contribuciones.

5.^a Los precios de los frutos del 4 p. 2 continuados en los recibos se fijarán por los ayuntamientos arreglándose á los habidos en los tres mercados últimos de las poblaciones mas inmediatas antes del 15 de agosto bajo su mas estrecha responsabilidad, tomando de ellos el precio medio.

6.^a Como los que perciben sueldo del tesoro público deben ser contribuyentes á los gastos y asignaciones de que trata el artículo 2 de la ley, los ayuntamientos sin suspender el repartimiento de que hablan el artículo 11 de la misma y 2 de la instruccion, y sin incluir por ahora á los que perciban sueldo del tesoro público pasarán á la Diputacion en el término de un mes una relacion de todas las personas que en sus respectivos territorios perciben tales sueldos, con espression de su importe líquido mensual y concepto en que lo disfrutaban para despues la Diputacion determinar como han de ser capitalizados estos sueldos y minimum de los mismos que no ha de entrar en el pago, en cuya relacion no se comprenderá á los militares en activo servicio.

7.^a La desproporcion que resulta de sugetarse nuevamente esta riqueza por la ley al pago de la contribucion del culto y clero en órden á los cupos señalados á los pueblos sobre la comercial é industrial se reparará por la Diputacion antes de verificarse el pago del último cuadrimestre en el que los que perciben sueldo del tesoro público satisfarán sus contingentes por entero incluyéndoles en el repartimiento, con cuya medida se conseguirá que los demas contribuyentes logren el mismo beneficio que si aquellos hubiesen ya sido incluidos en el primer repartimiento.

8.^a Los ayuntamientos luego de hecho el repartimiento de la contribucion general del culto y clero espondrán al público una lista del mismo en el lugar acostumbrado por el término de un mes, en el que podrán los contribuyentes hacer sus reclamaciones ante los mismos ayuntamientos quienes no darán curso á las que se presentaren fenecido aquel término.

9.^a Los contribuyentes en los dos meses consecutivos podrán presentar sus recursos á la Diputacion contra las providencias de los ayuntamientos, cuyo término concluido no se admitirán por la Diputacion.

10.^a Los ayuntamientos de esta isla presentarán á la Diputacion para el 10 de octubre próximo y los de Menorca é Ibiza para el 15 del mismo mes los dos presupuestos de gastos de conservacion y reparacion de las iglesias parroquiales y sus anejos y los del culto en las mismas de que trata el artículo 1 de la ley y 5 de la instruccion.

11.^a Los ayuntamientos en la formacion del presupuesto para gastos de conservacion y reparacion de las iglesias no comprenderán las casas rectoriales ni de las vicarias, sufragáneas, entendiendo por anejos las iglesias de los vicariatos comprendidos en la feligresia de cada curato.

12.^a Los curas párrocos ó encargados de las parroquias facilitarán á los ayuntamientos una noticia de la partida que anualmente se les ha abonado para gastos de conservacion y reparacion de las iglesias por las juntas diocesanas, bajo la denominacion de fabrica de las iglesias desde que fué suprimido el diezmo en 1837.

13.^a Los ayuntamientos nombrarán dos peritos albañiles, dos carpinteros y dos herreros quienes con juramento darán una relacion especificada del estado en que se encuentran las iglesias, de las obras mas urgentes y que no admiten dilacion por amenazar ruina, ó perjuicios que sin ellas sufran los edificios, desde que tiempo conceptúan que debieron practicarse es-

tas obras por hallarse ya los edificios en el mismo estado que ahora; cuyas obras especificarán una por una.

14. Como en el artículo 1 de la ley se ordena que los gastos del culto en las iglesias sean según las prácticas religiosas en cada pueblo, los ayuntamientos espresarán en que consisten; si el gasto de las funciones religiosas, que según aquellas se celebran, se paga de fundaciones particulares ó con el producto de cuestuaciones con bandejas, con lo que vulgarmente se llama *basinet*, ya en el recinto de las iglesias como fuera de ellas; con el que se deposita en los cepillos vulgo *caxonets* por medio de cofradías ú obrerías; con el producto de bailes, danzas y fiestas públicas en las que se retribuye por los vecinos con aplicacion á las obras de las iglesias ó para solemnizar algunas festividades, ó por otros medios. Se especificará en que consiste cada una de dichas funciones, horas de su duracion, gasto que ocasionan por cera espresándose el número de velas, por pan y vino para celebracion de misas.

15. Los curas párrocos ó encargados de las parroquias facilitarán á los ayuntamientos una noticia de lo que han producido en el último quinquenio los derechos de estola ó pie de altar, sepulturas, limosnas, ofrendas, y cualesquiera otros recursos de que tratan las disposiciones 1^a, 2^a y 3^a del artículo 6 de la instruccion; que partida se da por bautismo, viático, extrema-uncion y enterramiento, canto de *Te-Deum*, *Salves*, *Ave Marias*, y demas eventual ó adventicio.

16. Luego que los ayuntamientos reciban estos presupuestos aprobados por la Diputacion ó en las modificaciones que esta acordare, harán el repartimiento de lo que acaso faltase según el artículo 1 de la ley en su 2.º apartado en el término de 15 dias; el que concluido procederán á la recaudacion en los términos prescritos en el artículo 9 de la instruccion.

17. Los vecinos de que habla el artículo 1 de la ley pagarán los gastos de que trata en el pueblo que tengan residencia y por el capital de todas sus riquezas, territorial, pecuaria, industrial, y comercial.

18. Los ayuntamientos tendrán espuestas al público en el lugar que se acostumbra las listas de este repartimiento el término de un mes en que los contribuyentes podrán hacer sus reclamaciones ante aquellos sin derecho á presentarlas espirado dicho término.

19. En los dos meses consecutivos los reclamantes deberán presentar sus quejas ó recursos á la Diputacion para reparar el agravio si lo hubiere en el repartimiento del inmediato cuadrimestre según el artículo 8 de la instruccion. Palma 30 de setiembre de 1841. =El presidente= José Miguel Trias. =Por acuerdo de la Diputacion.= Juan Ferrá secretario.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

(Número 302.)

Publicada ya en el Boletín oficial de esta provincia del jueves 16 del que rige número 1337, la ley de 14 de agosto último é instruccion que la acompaña para que se admitan en pago de los impuestos que se espresan los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para las atenciones de la guerra, los recibos del medio diezmo de 1837 y 1838 y los de caballos requisados; réstame solo manifestar á los ayuntamientos de la misma que por parte de las oficinas de rentas tendrá puntual y exacto cumplimiento cuanto en aquellas se ordena puesto que me han sido comunicadas con fecha 26 del propio mes por el ministerio de que dependo. Palma 23 de setiembre de 1841. =Joaquín Scheidnagel.

El Sr. Director general de rentas unidas con fecha 18 del actual me dice lo que sigue:

La Direccion remite á V. S. el adjunto ejemplar de la Gaceta de Madrid del dia de hoy que contiene el pliego de condiciones adicionales á los publicados en la de 5 del presente mes para la subasta de las rentas de la sal y papel sellado, á fin de que, disponiendo V. S. su insercion en el Boletín oficial de la provincia tenga la debida publicidad y obre los efectos correspondientes, dando V. S. aviso de haberse verificado.

En su consecuencia se copia á continuacion el pliego de condiciones adicionales que se cita para noticia de los que gusten interesarse en la subasta de que se trata, puesto que ya se publicaron en el Boletín oficial del 23 de este mes número 1340 las condiciones bajo las cuales ha de tener lugar dicha subasta. Palma 27 de setiembre de 1841.—Joaquin Scheidnagel.

Direccion general de rentas unidas.—El Excmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha 9 del presente comunicó á la direccion general de rentas Estancadas la órden siguiente:

De órden del Regente del reino remito á V. S. el adjunto pliego de condiciones adicionales á los publicados para la subasta de las rentas de la sal y papel sellado, á fin de que disponga su pronta publicacion.

El pliego que cita la preinserta real órden es el que sigue:
Condiciones adicionales á los pliegos publicados en 5 del actual para el arrendamiento de las rentas de la sal y papel sellado.

1.^a Será tambien á pliego ó licitacion abierta la subasta en la direccion general de diez á doce del dia, el segundo distrito, y de dos á cuatro de la tarde el tercero, en el dia 5 de octubre; y de diez á dos del dia 6, el primero y cuarto distritos. Si no se presentasen simultáneamente proposiciones á todos los distritos, y el valor de ellas no sea igual ó mayor el precio del arrendamiento colectivo, se admitirán el dia 7 en la misma direccion de doce á dos de la tarde las proposiciones y pujas que se ejecuten á este, y se remitirán con el expediente al gobierno.

2.^a Deducida la parte correspondiente á la anticipacion y sus intereses, los arrendatarios satisfarán á la Hacienda pública por mensualidades vendidas el remanente del precio del arriendo, suscribiendo desde luego pagares por todas y cada una de las mensualidades de él, á pagar en Madrid y las provincias en proporcion de lo que corresponda en cada una, los cuales se pasarán al Banco español de San Fernando para depositarlos en el mismo con la obligacion de entregarlos á la comision de centralistas á medida que vayan viniendo para su cobranza por medio de los comisionados que la misma designe. Y si hubiese lugar á alguna bonificacion á los arrendatarios, se deducirá de los pagarés depositados la parte necesaria á cubrir aquella.

3.^a El abono que determina la condicion 27 del pliego publicado, será sin perjuicio de los menoscabos ó daños que se justifiquen competentemente por los arrendatarios habiéndoles resultado si las sales sustraídas de las fábricas ó alfolíes se hubieran expendido.

4.^a Los asuntos contenciosos que se susciten entre la Hacienda pública y los arrendadores sobre el cumplimiento del contrato, se resolverán por árbitros, ó por las disposiciones de las leyes en los tribunales competentes.

5.^a La condicion 10 del pliego publicado para el arrendamiento de la renta del papel sellado, es comun al de la sal.

6.^a La segunda de estas condiciones es comun tambien al arrendamiento del papel sellado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 17 de setiembre de 1841.—Leoncio Maceragh.

La Direccion general de estudios con fecha 26 de agosto último dice á esta comision lo que sigue:

No habiendo sido bastantes cuantas disposiciones se han adoptado hasta ahora para evitar que se empleen en el delicado cargo de la instruccion primaria personas que carecen, no solo de la garantía del exámen y título competente que la ley de 24 de julio de 1838 exige en sus artículos 13 y 25, tanto á los maestros de escuelas dotadas como de empresa particular, sino tambien de la moralidad, circunstancias y conocimientos indispensables para que su desempeño reporte la utilidad debida, y no la pérdida de un tiempo precioso, con otros daños de la mayor consideracion y trascendencia; la direccion ha acordado se escrite nuevamente el celo de esa comision provincial, para que por su parte emplee todos los medios posibles á fin de evitar estos males, que no deben tolerarse ya, habiendo terminado la guerra civil, y entrando todas las cosas en el órden de regularidad correspondiente á la tranquilidad de que se goza.—En su consecuencia, y sin perjuicio de las otras medidas que segun las circunstancias de esa provincia estime oportuno tomar esa comision, ha dispuesto:

1.º Que á todos los maestros que se hallen ejerciendo con solo el certificado de su exámen se les conceda el plazo improrogable de cuatro meses, que restan del presente año, para que obtengan el título correspondiente.

2.º Que á todos los que están ejerciendo el magisterio sin título ni exámen, se les prohiba continuar enseñando; exceptuándose únicamente de esta disposicion aquellos que lo hagan en pueblos ó distritos de escuelas que no lleguen á cien vecinos, y no disfruten por ello renta alguna de los fondos públicos; y los que ejerciendo en poblaciones de mayor vecindario no haya en ellas maestros con título, á los cuales se les concede de término para examinarse hasta los que se celebrarán en marzo del año próximo de 1842.

3.º Que esa comision examine con el mayor cuidado las partidas de bautismo y certificados del ayuntamiento y párroco que presenten los que aspiren á ser examinados, para cerciorarse bien de su edad, de su buena conducta, de que no han sido condenados á penas afflictivas é infamatorias, y de que nó se hallan procesados criminalmente; circunstancias que no solamente exige la ley en sus artículos 13 y 14, sino que observándolas con todo rigor darán el lustre á que es acreedora esta profesion.

4.º Que los exámenes se verifiquen en un todo conforme á lo dispuesto en el reglamento aprobado para los mismos

en 17 de octubre de 1839 y circulares de 10 de julio y 27 de noviembre del año próximo pasado.

5º Que los certificados de aprobacion se espidan exactamente arreglados al modelo inserto al final del mismo reglamento, sin omitir circunstancia alguna, ni dejar de estampar las preguntas y respuestas por escrito sobre religion y moral, escritura, aritmética, gramática castellana y ortografía y métodos generales y especiales, y firmándolos el presidente de la comision, los vocales, el secretario y el interesado segun está prevenido.

Y 6º Que dichos certificados, unidos respectivamente á los de haber prestado el juramento á la Constitucion de 1837 cada uno de los interesados acto continuo del exámen, como se dispuso en la circular de 10 de marzo de 1840, se remitan inmediatamente á esta direccion en vez de entregarse á los mismos examinados, previniendo á estos que acudan por sí ó por medio de encargados á solicitar el correspondiente título, y sirviéndoles de gobierno que su coste total con inclusion del servicio espresado en el mismo reglamento de exámenes, sellos, impresion y demas solo asciende á 260 rs. vn., si es de la clase elemental, y 300 si es de la superior, sea la que quiera la nota y número de su clasificacion, cuya cantidad debe entregarse en la seccion encargada de espedirlos, y en la que se facilita el recibo correspondiente.

De órden de S. E. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento de esa comision, entendiéndose este desde los exámenes próximos de maestros, que deben verificarse en setiembre, en la parte que tiene relacion con ellos."

Lo que la junta ha mandado se circule y publique por medio del boletin y periódicos de esta capital con el objeto de que llegue á noticia de los interesados, y puedan en su vista solicitar el correspondiente título los que se hallan examinados y aprobados al tenor del reglamento vigente. E igualmente para que los profesores que no esten habilitados en el modo prevenido y desean continuar con la enseñanza pública, se hace indispensable que se presenten á los exámenes que han de celebrarse en el mes de marzo próximo; en la inteligencia que la junta no permitirá que sigan desempeñando estos magisterios sin estar competentemente autorizados, para que tenga efecto la espresada disposicion. Palma 6 de setiembre de 1841.—P. A. D. L. C.—Mariano Cánaves y Ramis vocal secretario.



Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.